



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Los Patios, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejeutivo Hipotecario
Demandante: JUAN JOSÉ BELTRÁN GALVIS
Demandado: JOHANA NARANJO Y OTRA
Radicado: 2019-00086

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto mediante el cual se dispuso suspender el proceso respecto de la demandada JOHANA NARANJO NARANJO.

La recurrente fundamenta su recurso en que en el sub judice hay pluralidad de partes como deudores hipotecarios, en donde además señala que la Ley de Insolvencia no es para engañar ni eludir obligaciones, y expone que en el presente proceso hay dos deudores hipotecarios y da como fundamento en artículo 2433 del Código Civil, donde afirma que pretender una sola deudora en este caso o ley de insolvencia resulta ilegal e improcedente, y que mal hace el conciliador negociar las deudas de una sola de las deudoras y menos convalidar acuerdos de la presunta insolvente, y nos recuerda que en la obligación hipotecaria responden los deudores en forma solidaria y mancomunada y reitera que es indivisible.

El recurso se fijó en lista, y dentro del término de ley la parte accionada no recorrió el traslado del mismo, toda vez que guardó silencio.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho procede a decidir la excepción previa alegada que hoy llama nuestra atención:

CONSIDERACIONES.-

Debe señalar el Despacho que la inconformidad de la apoderada de la parte ejecutante radica en que el Despacho suspendió el proceso respecto de una de las demandadas, y cuestiona el acuerdo realizado en el trámite de insolvencia, para lo cual debemos recordarle que éste operador judicial NO puede invadir órbitas que no son de su competencia, y además que su representado muy seguramente fue convocado a dicho trámite, por lo que cualquier inconformidad respecto al acuerdo ha debido debatirlo allí o hacer uso de las herramientas legales para atacar el mismo si lo considera ilegal e improcedente, ya que como se advierte no nos compete ni este proceso es una herramienta para ello.

Aunado a lo anterior, tenemos que en el auto recurrido solo se dispuso la SUSPENSIÓN del proceso respecto de una de las demandadas, lo cual no impide seguir el trámite que en derecho corresponda, y conforme a esto tenemos que no hay lugar a reponer el auto recurrido, tal como se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Por último, debemos denegar el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, por cuanto el auto recurrido no está enlistado dentro de aquellos apelables conforme a lo dispuesto en el artículo 321 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de los Patios – N. de S. procede a dictar el siguiente,

AUTO.-

- 1° **NO REPONER** el auto de fecha 01 de julio de 2020, según lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia;
- 2° **DENEGAR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto de forma subsidiaria, conforme a las razones arriba expuestas.
- 3° En firme la presente providencia dispóngase seguir el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

La providencia se notifica en la
Auditoria en la
Hoy 14 OCT 2020

SECRETARIO

Demanda Ejecutivo Singular.
Radicado: 54-405-40-03-001-2020-00206-00.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS
PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S. trece (13) de octubre de dos mil veinte
(2.020)**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA** contra **MARÍA ADELA ARIAS CAHUASQUI**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del C. G. del P.; por lo que el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **MARÍA ADELA ARIAS CAHUASQUI**, pagar en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA**, las siguientes sumas de dinero:

- **Nueve millones seiscientos doce mil cuarenta pesos con noventa y cinco centavos m/l (\$ 9'612.040,95)**, por concepto de los cánones de arrendamiento del contrato de leasing adeudados correspondiente a los meses de diciembre de 2019, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2020, a razón de **\$ 1'068.004,55 cada uno**; para el total antes mencionado.
- Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde que se hizo exigible cada canon hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.
- Por las sumas de dinero que en lo sucesivo se causen a cargo de la demandada por concepto de cánones de arrendamiento, por corresponder a deudas de prestaciones periódicas como lo dispone el artículo 88 del inciso 3 del C. G. del P.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a los demandados y córraseles traslado por el termino de diez (10) días, a efecto que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente.

CUARTO: Téngase a la doctora **NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO**, como apoderada judicial de la sociedad demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

QUINTO: Archívese la copia de la demanda

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

RJMR


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N.S. - BOGOTÁ
NOTIFICADO
La providencia se notifica por
Anuncio en el día 14 OCT 2020
Hoy
SECRETARIO